

En San Andrés Cholula, Puebla, siendo las **DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número **371/2013**, la **Juez Segundo de Distrito en el Estado, MARIA ESTHER RODRÍGUEZ JUÁREZ**, quien actúa con la Secretaria Claudia Verónica Valdés Lozoya que autoriza y da fe, declaró abierta la referida audiencia sin la comparecencia de las partes. **Abierto el periodo de pruebas** la Secretaria da cuenta con la documental exhibida por el quejoso junto a su escrito inicial de demanda de garantías, se da cuenta con las copias certificadas del expediente 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012, del índice de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Puebla, remitidas como anexo al informe justificado rendido por ésta mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil trece, registrado bajo el número 7830, sin más pruebas que proveer. **La Juez acuerda:** Con fundamento en los artículos 151, 154 y 155 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que se señalan, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio; ahora bien, al no encontrarse prueba pendiente que recibir, se cierra el presente periodo. **Enseguida abierto el periodo de alegatos** la Secretaria certifica que ninguna de las partes formuló alegatos. **La Juez acuerda:** Al no haber alegatos que recibir, se cierra este periodo. La Secretaria hace constar que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, no formuló pedimento. La Juez procede a dictar la sentencia correspondiente. Doy fe.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número **371/2013**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por demanda presentada el ocho de marzo de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla y turnada al día siguiente hábil a este juzgado federal, **JORGE LUIS CASTILLO LOYO**, **por su propio derecho**, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos de la autoridad que a continuación se mencionan:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

ACTOS RECLAMADOS:

"Lo constituye la ilegal e inconstitucional resolución del ocho de febrero de dos mil trece, relativa a los expedientes números 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012, la cual determinó sobreseer en el recurso de revisión previsto en la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Puebla."

SEGUNDO. Por auto de doce de marzo de dos mil trece, este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, al que por turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y se registró en el libro de gobierno que para juicios de amparo se lleva en este juzgado con el número **371/2013**, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención al agente del Ministerio Público Federal adscrito a este juzgado y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se verificó en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, es legalmente competente para conocer del presente juicio de garantías, en los términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 36, 37 y 114 de la Ley de Amparo; 48, 49 y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y la fracción VI, del apartado Cuarto del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- Es cierto el acto reclamado a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por así haberlo manifestado al rendir su informe justificado, corroborado con las constancias remitidas por la Comisión responsable, a las cuales se les otorga el carácter de

documentos públicos de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su numeral 2º, entendiéndose por éstos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios, en el ejercicio de sus funciones; la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; en esa virtud, al tener el carácter de documentos públicos se les confiere eficacia demostrativa plena en atención a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del código procesal invocado.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 226, publicada en la página 153, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

TERCERO.- Se toma en consideración que no existe obligación de transcribir en la sentencia los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, dado que tal omisión no la deja en estado de indefensión, puesto que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

A esta consideración le es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo 2010, materia común, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y textos siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

CUARTO.- En virtud de que las partes en este juicio no invocaron causales de improcedencia ni este Juzgado Federal advierte que se actualice alguna de las previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo; es conveniente proceder al examen del fondo propuesto en la demanda de garantías.

QUINTO.- Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte quejosa, resultan infundados por las siguientes consideraciones.

La parte quejosa, en sus conceptos de violación, primordialmente alega:

- a) Que la determinación de la autoridad responsable de sobreseer en el recurso de revisión interpuesto por el promovente del amparo dentro de los expedientes 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012, vulnera su garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional, pues dicha Comisión toma esa decisión por no haberse presentado dentro del término previsto por la ley (artículo 79, fracción V de la Ley de la materia), actualizándose de esta manera lo dispuesto por el artículo 92, fracción III en relación con el diverso 91, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y se sobresee por presentarse dicho recurso de manera anticipada al término concedido; por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en resolver de forma completa.
- b) Que existen dos supuestos contemplados en el artículo 79, fracción V de la citada ley, mediante los cuales empieza a contar el plazo para la interposición del recurso de revisión, y según el quejoso, es a) Cuando se haya puesto a disposición la información solicitada mediante consulta directa, el plazo contará a partir del día siguiente en que se tuvo acceso a

- la misma y b) una vez que vence el término concedido para la consulta directa, al día siguiente empieza a correr el término para la interposición del recurso. Y sostiene el quejoso que dicho ordinal no prohíbe que pueda interponerse el recurso de que se trata antes de que inicie el cómputo del plazo, sin infringir el término previsto en la ley.
- c) Que la resolución emitida por la Comisión señalada como responsable viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16, y 17 constitucionales, por haber sobreesido en el recurso de revisión interpuesto por el hoy impetrante de garantías, por haber presentado el mismo de manera anticipada, argumentando que, el particular puede inconformarse desde el momento que se le notifica la consulta directa, atendiendo a la modalidad, pues aquella no fue requerida a través de su solicitud de acceso a la información, entendiéndose que deben preferirse otras modalidades de entrega de información antes que la consulta directa y que ésta debe fundarse y motivarse. Y que el segundo supuesto se presenta cuando el particular acepta como modalidad para acceder a la información la consulta directa, y vencido el plazo otorgado indicado en el ordinal 59 de la ley de la materia, se actualiza la segunda hipótesis, pues el particular advierte que la información que solicitó no fue puesta a su disposición mediante la referida consulta o la misma no fue la solicitada, y en el caso, se actualizó la primera hipótesis, porque el recurso de revisión se encaminó a impugnar la modalidad en la entrega de la información, pues desde que se comunicó que la información sería accesible mediante la modalidad de consulta directa, dicha situación le causó agravio, de ahí la interposición del recurso de revisión.
- d) Que al encontrarse en la primer hipótesis de la fracción V del artículo 79 de la ley de la materia, el promovente del amparo tenía como término para interponer el recurso de revisión referido, del treinta de agosto al diecinueve de septiembre, ambos de dos mil doce, por lo que si presentó sus recursos los días quince y diecisiete, ambos del mes de septiembre de dos mil doce, es inconcuso que fueron presentados en tiempo, por lo que la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración de forma completa lo establecido en dicho ordinal.
- e) Que dicho actuar (la determinación impugnada) viola el derecho humano al recurso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque la autoridad responsable cometió dos transgresiones, interpretando de forma errónea el precepto 79 multireferido y aplicando el contenido de dicho precepto equivocadamente al considerar la responsable que éste se encontraba en la segunda hipótesis prevista en la fracción V de dicho ordinal; violando el principio de pacta sunt servanda, pues todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que la autoridad no cumplió, pues inobservó el recurso judicial efectivo (obtención por parte de la autoridad de una resolución razonada y fundada en derecho, sobre el fondo de las pretensiones oportunamente establecidas por las partes), pues interpretó los recursos de revisión interpuestos por el hoy quejoso de forma equivocada.

Como se dijo, tales argumentos devienen infundados, ya que de la resolución impugnada dictada por la Comisión responsable, se advierte que, contrario a lo sostenido por el hoy impetrante de garantías, se realizó razonamientos tendentes a considerar que los recursos de revisión planteados por el hoy impetrante de garantías fueron presentados extemporáneamente, es decir, fuera de tiempo, por lo que sobreesió en dicho recurso.

Ahora bien, es necesario transcribir el contenido del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues es su interpretación la que tiene relevancia en el presente juicio de garantías, por lo que dicho precepto establece:

"ARTÍCULO 79.- El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión.

El cómputo del término a que se refiere el párrafo anterior se contará de la siguiente manera:

- I. En los casos en que el Sujeto Obligado entregue la información en apego a los términos señalados en esta Ley, el término iniciará a partir del día siguiente al de la entrega de la información;
- II. En los casos en que el Sujeto Obligado ponga a disposición la información, previo pago de las contraprestaciones por la reproducción, y aún realizado el pago no se le entregue al solicitante la información en el plazo de cinco días, el término para presentar el recurso de revisión se contará al día siguiente de dicho plazo;
- III. En los casos en que el Sujeto Obligado se haya declarado no competente, o la información haya sido considerada inexistente o de acceso restringido, a partir del día siguiente al que se le notifican al recurrente estos supuestos;
- IV. En el caso que el recurso haya sido interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el plazo se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. En este caso bastará con que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que realizó la solicitud;

V. En los casos en que se haya puesto a disposición la información solicitada para consulta directa, el plazo contará a partir del día siguiente en que se tuvo acceso a la misma, o bien, al día siguiente de vencido el término concedido para ello."

Del artículo transcrito se advierte que existen dos supuestos para contar el plazo para la interposición del recurso de revisión mediante consulta directa a saber:

- a) A partir del día siguiente en que se tuvo acceso a la misma (al día siguiente al en que el particular revisó el contenido de la información solicitada)
- b) O bien, al día siguiente de vencido el término concedido para ello, es decir, cuando hayan concluido los quince días de que el particular tuvo a disposición la información.

Delimitado lo anterior, de las copias certificadas remitidas por la Comisión responsable, se puede observar que el **veintinueve de agosto de dos mil doce**, el hoy quejoso fue notificado por la autoridad responsable que la información solicitada por éste se ponía a su disposición durante el término de quince días hábiles para su consulta directa, por lo tanto, el término para que pudiera consultar la información requerida corrió del **treinta de agosto al veinte de septiembre, ambos de dos mil doce**.

Ahora, el quince y diecisiete, ambos de septiembre de dos mil doce, el hoy quejoso interpuso vía Infomex, recursos de revisión, alegando lo siguiente:

"Por medio de la presente informo a la Comisión de Acceso a la Información Pública que el Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública, no ha respondido la solicitud de información bajo el folio 251912

La dependencia gubernamental fue solicitada vía Infomex, sin embargo, el sujeto obligado afirmó no tener digitalizada la información, por lo que la ponía a disposición.

Sin embargo, al asistir a las oficinas ubicadas en 31 Poniente, 3331, colonia Residencial Esmeralda Puebla, no se encontró al titular al señalar Lic. Israel Ruiz Ramírez que estaba de vacaciones y por ese motivo no se podría entregar la información solicitada hasta que regresara, sin dar fecha de su regreso de vacaciones.

Cabe decir que días antes se hicieron llamadas constantes al teléfono 2112800, para hacer la cita de la entrega de la información, pero jamás se encontraba el titular, ya que constantemente estaba en juntas, por lo tanto determiné ir a las oficinas.

En las oficinas señalaron que el lic. Israel Ruiz Ramírez estaba de vacaciones y él únicamente tenía los accesos a dicha información, por lo que no se podría entregar, sin dar fecha de una posible entrega de la información.

Por lo tanto extendo el recurso de revisión para que se obligue al sujeto obligado a fin de que se proporcione la información solicitada, cuyo tiempo de entrega ya feneció.

Además existen antecedentes de distintas dependencias que han entregado la misma información mediante vía electrónica sin mayor problema, ya que no se trata de muchos documentos.

Por lo tanto se concluye que el sujeto obligado está tratando de evadir de esta forma su obligación y no está cumpliendo conforme marcan los artículos 49 y 53 de la ley de transparencia.

Asimismo, y basándonos en los principios de la transparencia en el que la información de esa índole es pública, no se encuentran motivos por los cuales el sujeto obligado esté actuando bajo un margen de opacidad, cuando los compromisos de gobierno y aún más consagrados en la ley se deben cumplir cabalmente, aunado a que la ley castiga el incumplimiento a esta disposición."

"Por medio de la presente informo a la Comisión de Acceso a la Información Pública que la dependencia Carreteras de Cuota Puebla, no ha respondido la solicitud de información bajo el folio 00250912

La dependencia gubernamental fue solicitada vía Infomex, sin embargo, e sujeto obligado afirmó no tener digitalizada la información, por lo que la ponía a disposición.

Sin embargo, al asistir a las oficinas ubicadas en 11 Poniente, 1318, colonia Barrio de Santiago, no se encontró al titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la información, a pesar de estarlo buscando telefónicamente durante la semana pasada.

Este lunes 17 de septiembre, acudí a las oficinas, sin embargo se me informó que el titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información no se había localizado, ya que se encontraba incapacitado, por lo que no dieron fecha para la entrega de la información y no hay quien más lo pueda hacer, con esa excusa no se entrega la información solicitada

Además existen antecedentes de distintas dependencias que han entregado la misma información mediante vía electrónica sin mayor problema, ya que no se trata de muchos documentos.

Inclusive la misma Carreteras de Cuota Puebla, en la solicitud 00233112, detalló electrónica o digitalmente parte de la misma información ahora solicitada.

Por lo tanto se concluye que el sujeto obligado está tratando de evadir de esta forma su obligación y no está cumpliendo conforme marcan los artículos 49 y 53 de la ley de transparencia.

Asimismo, y basándonos en los principios de la transparencia en el que la información de esa índole es pública, no se encuentran motivos por los cuales el sujeto

obligado esté actuando bajo un margen de opacidad, cuando los compromisos de gobierno y aún más consagrados en la ley se deben cumplir cabalmente, aunado a que la ley castiga el incumplimiento a esta disposición.

Por lo tanto extendiendo el recurso de revisión para que se obligue al sujeto obligado a fin de que se proporcione la información solicitada, cuyo tiempo de entrega ya feneció."

Entonces, como puede advertirse de los recursos de revisión planteados por el hoy quejoso, éste jamás accedió o conoció el contenido de la información requerida; inconformándose, entre otras cosas, con la modalidad de entrega de dicha información.

Analizado lo anterior, y atendiendo al contenido de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Transparencia aludida, puede concluirse que dicha inconformidad planteada por el solicitante del amparo se ubica en el segundo supuesto de dicha fracción, esto es, se debió interponer dicha revisión al día siguiente de vencido el término concedido para consultar la información requerida (cuando hubiese concluido los quince días de que el particular tuvo a disposición la información solicitada).

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, como se señaló, la primera hipótesis de dicha fracción se actualiza cuando éste ya conoció de la información puesta a su disposición y a partir de ese momento, el particular contará con el término de quince días, a fin de interponer el recurso de revisión para inconformarse de la misma; y en el caso, el particular argumenta no haber conocido de la misma, pero interpone los recursos de referencia antes del vencimiento del término que éste tiene para consultar la información, tal como se precisó en líneas precedentes, pues tenía hasta el **veinte de septiembre de dos mil doce** para poder consultar la documentación requerida en las oficinas señaladas para tal efecto y al presentar los recursos los días **quince y diecisiete, ambos de septiembre de dos mil doce**, es inconcuso que lo realizó en forma anticipada, tal como lo sostuvo la autoridad responsable al emitir la resolución que hoy se impugna, pues tenía aún **cinco y tres días**, respectivamente, para obtener la información en forma directa, tal como se le puso a su disposición, sin que dicho particular haya hecho uso de ese derecho, tal como se advierte de las constancias remitidas por la Comisión señalada como responsable (foja 163 del presente expediente).

Sin que pase desapercibido por esta Juzgadora que, aun cuando el quejoso alega en sus conceptos de violación que la finalidad de los recursos planteados era inconformarse con la modalidad con la que se puso a su disposición la información requerida, lo cierto es que el mismo quejoso aceptó haberse constituido en las oficinas correspondientes para efecto de obtener la información, por lo que tal conducta se podría calificar de consentimiento tácito para obtener la información solicitada por éste, es decir, el quejoso consintió tal modalidad al constituirse en dichas oficinas e intentar, según el peticionario del amparo, obtener dicha información; lo que trae como consecuencia que se confirme más el hecho de que los recursos de revisión interpuestos se ubican en la segunda hipótesis de la fracción V del artículo 79 de la ley de transparencia en cita.

De ahí que la autoridad responsable haya sobreseído en los recursos de revisión interpuestos por el hoy impetrante de garantías, pues se actualizó la fracción I del artículo 91 de la ley de transparencia aplicable, en relación con el diverso 92, fracción III de dicha ley, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 91.- El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;
(...)"

"ARTÍCULO 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:
(...)
III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
(...)"

En ese orden de ideas, la autoridad señalada como responsable no se equivocó al sobreseer en los recursos planteados por el quejoso, pues los mismos no se presentaron en tiempo, es decir, se presentaron anticipadamente, ya que contaba con **cinco y tres días**, para consultar la información requerida en las oficinas correspondientes, sin que el mismo lo haya realizado; y al no haberlo hecho así, e interponer antes sus recursos de revisión multicitados, los mismos resultaron extemporáneos.

Por otro lado el quejoso se duele de la violación al principio de acceso a la justicia, al no haber estudiado de fondo las revisiones planteadas por éste, pero contrario a lo que él sostiene, la autoridad responsable sí analizó los recursos, estudiando en principio las causales de improcedencia, ya que las mismas son de previo y especial pronunciamiento, sin que ello signifique que se denegó justicia al particular, pues al sobreseer el asunto en estudio, ello quiere decir que imparte justicia, sin dejar en estado de indefensión al promovente, aun cuando dicha resolución le sea desfavorable.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, sustentada por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a página 921, que a la letra dice:

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

Sin que para ello importe el hecho de que la respuesta que dio, no sea favorable a los intereses y pretensiones del recurrente, hoy quejoso, pues lo cierto es que, sin importar el sentido de la respuesta dada, sí atendió la petición solicitada.

Así también, las tesis jurisprudenciales que invoca en su primer concepto de violación no son aplicables al presente caso, pues son distintos supuestos y no encuadran al mismo, ya que, se insiste, al momento de interponer los recursos de revisión, aún estaba transcurriendo el término para que el hoy solicitante del amparo pudiera consultar la información requerida por éste; sin embargo, éste antes de fenecer el término que cuenta para realizar su consulta respectiva, decide interponer sendos recursos de revisión, sin saber si se iba a obsequiar o no su petición, a fin de que se ponga a su disposición en distinta modalidad, por así convenir a sus intereses, pero consintiendo además la modalidad directa, por acudir a las oficinas correspondientes a fin de obtener la información requerida (tal como lo manifiesta en la demanda de garantías en estudio).

Por otra parte, son infundados los argumentos que esgrime el quejoso, relativos a que la conducta de la Comisión responsable al sobreseer en los recursos de revisión planteados, es violatoria a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por interpretar de manera equivocada el contenido de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Para llegar a tal conclusión, solo basta ver el contenido de dichos preceptos, los cuales establecen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser

sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De las anteriores transcripciones, se advierte que la resolución impugnada a la Comisión responsable no transgrede el contenido de dichos preceptos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos; pues la autoridad señalada como responsable respetó tanto las garantías como la protección judiciales, ya que tuvo por admitido el recurso hecho valer por el inconforme, resolviendo conforme a derecho aplicable respetando los procedimientos y mecanismos que establece la propia ley, pues en ella se encuentran las reglas para el buen funcionamiento de acceso a la información, entre las cuales se encuentran los términos previstos para interponer el recurso de revisión intentado por el hoy quejoso, sin que éste haya cumplido con respetar los plazos establecidos en la ley de transparencia aplicable.

En observancia de todo lo anterior, esta juzgadora considera que la resolución emitida por la autoridad responsable no vulnera los derechos humanos del quejoso que el mismo invoca en sus conceptos de violación.

Por ello, contrario a lo que sostiene el inconforme, es evidente que la Comisión responsable no transgrede las disposiciones internacionales ni los preceptos legales, pues al haber un incumplimiento por parte del hoy solicitante del amparo de no presentar sus recursos de revisión en el término establecido por la ley, ello trajo como consecuencia que se sobreseyeran por ser presentados en forma extemporánea (en el tiempo en que el solicitante del amparo estaba todavía en aptitud de obtener la información requerida por éste a las instituciones correspondientes).

De tal forma, es inconcusos que la Comisión responsable no denegó justicia al hoy solicitante del amparo al haber admitido el recurso de revisión y resuelto conforme a la legislación aplicable, sin que para ello importe el hecho de que la respuesta que dio, no sea favorable a los intereses y pretensiones del recurrente, hoy quejoso, pues lo cierto es que, sin importar el sentido de la respuesta dada, sí se apegó a las disposiciones normativas adaptables, sin que dicho recurso haya sido inobservado por la responsable, sino que se aplicó un orden jurídico en donde se analizaron cuestiones de previo y especial pronunciamiento, como es el caso, el sobreseimiento de dichos recursos.

De hecho, pensar lo contrario, resultaría llegar al absurdo de que por la simple razón de que las autoridades no emitan una respuesta favorable a las peticiones que ante éstas se hagan, signifique que por ello, no están dando respuesta a las pretensiones que se les formulen.

En razón de lo expuesto, al resultar **infundados** los conceptos de violación, lo procedente es **NEGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** que solicita **JORGE LUIS CASTILLO LOYO**, contra los actos reclamados a la **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**.

Finalmente, la sentencia que antecede, se emite, con supresión de datos personales para su publicidad, en virtud de no existir consentimiento expreso de los interesados para su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 57 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a JORGE LUIS CASTILLO LOYO, contra los actos reclamados a la **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia y por los

motivos precisados en el considerando último de la misma.

SEGUNDO.- La sentencia que antecede, se emite, con supresión de datos personales para su publicidad, en virtud de no existir consentimiento expreso de los interesados para su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 57 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma **MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ JUÁREZ**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, hasta el día de hoy **seis de mayo de dos mil trece**, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante **Claudia Verónica Valdés Lozoya**, Secretaria que autoriza. Doy Fe.

Dos firmas ilegibles.- Rubricas
Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales.

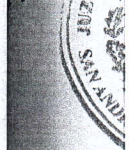
LA SRIA. JUZG. 2DO. DE DITTO. EN EL EDO.
LIC. CLAUDIA VERÓNICA VALDÉS LOZOYA.



DER JUDICIAL DE LA

Teled. e. Administrat. 30 Mayo

267/2 REVIC 30 MA



POD